

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0149  
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**AB. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO  
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de

incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del Recurso de Apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)”;*
- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer*

la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) **12.** Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) **16.** Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...);

- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-008519-E de 02 de junio de 2023, el señor José Luis Suarez Atienza interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2023-0047 DE 05 de 18 de mayo de 2023; por lo que, se ha procedido, admitir a trámite, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

## I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

**I.I. COMPETENCIA.** - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: **10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.**” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar,

regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

**II.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.-** El recurso de apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

## II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

### II. I. ANTECEDENTES

**2.1.** A fojas 01 a 03 del expediente administrativo, el señor José Luis Suarez Atiencia, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-008519-E de 02 de junio de 2023, interpone un recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2023-0047 de 18 de mayo de 2023.

**2.2.** A fojas 04 a 10 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0138 de 07 de junio de 2023, notificado con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0637-OF de 08 de junio de 2023, solicita la aclaración, rectificación y subsanación de la prueba presentada por el recurrente para lo cual se concede el término de cinco (5) días.

**2.3.** A fojas 11 a 13 del expediente administrativo, el recurrente con trámite ARCOTEL-DEDA-2023-009038-E de fecha 14 de junio de 2023, da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0138 de 07 de junio de 2023, en donde subsana el recurso.

**2.4.** A fojas 14 a 18 del expediente administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0144 de 15 de junio de 2023 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0676-OF de 16 de junio de 2023, se admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 220 y 224

del Código Orgánico Administrativo, y se apertura el período de prueba por el término de 30 días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación.

2.5. A fojas 19 a 20 del expediente administrativo, con memorando No. ARCOTEL-CZO6-2023-1001-M de fecha 19 de junio de 2023, la Dirección Técnica Zonal 6, da respuesta a la solicitud efectuada mediante memorando ARCOTEL-CJDI-2023-0392-M de 15 de junio de 2023.

**II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.-** En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0144 de 15 de junio de 2023, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede a analizar los siguientes hechos:

**EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2023-0047 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2023, EMITIDO POR LA COORDINACIÓN TÉCNICA ZONAL 6, LA CUAL INDICA:**

(...)

**“Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0045** de 05 de abril de 2023; y, se ha comprobado la responsabilidad del señor **SUAREZ ATIENCIA JOSÉ LUIS**, en el incumplimiento de lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 y cláusula cuarta del permiso de prestación del servicio de valor agregado, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** al señor **SUAREZ ATIENCIA JOSÉ LUIS**, con RUC Nro. 1400401749001; de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica **\$496.98 CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES CON 98/100 CENTAVOS**, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.”

**EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS DEL EL SEÑOR JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA, SEÑALA EN SU ESCRITO SIGNADO CON TRÁMITE NO. ARCOTEL-DEDA-2023-008519 E DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2023.**

“(…)

**SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DE HECHO:**

*Dentro del presente procedimiento administrativo sancionador se ha manifestado que, desde el año 2014 ya no me encontraba brindando el servicio de prestación del servicio de internet, de acuerdo al permiso otorgado por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL el 16 de julio de 2009; permiso que estuvo vigente hasta el 16 de julio de 2019; es más, se ha*

*practicado como prueba dentro del proceso la información enviada por el Servicio de Rentas Internas – SRI que acredita que mi RUC se encuentra SUSPENDIDO desde el 24 de octubre de 2014.*

*Además, se ha RECALCADO que Informe Técnico No. IT-CZ06-C-2018-0750 de **14 de mayo de 2018** y el Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2018-1207-M de **16 de mayo de 2018** me han sido notificados con **más de 4 años** de posterioridad, sobrepasando toda clase de términos para la notificación y para el inicio de procedimiento alguno, de acuerdo a lo contemplado en el Código Orgánico Administrativo – COA.*

*Se ha indicado, en el presente procedimiento, que he cometido un “presunto” incumplimiento al no haber presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018; reporte que debía presentarlo hasta el último día del mes de marzo del 2018; reporte que era imposible presentarlo en razón de que ya no me encontraba prestando el servicio al público, conforme se lo indicó anteriormente.*

### **TERCERO: FUNDAMENTOS DE DERECHO.-**

*El presente RECURSO DE APELACION a la Resolución No. ARCOTEL-CZ06-C-2023-0047 de 18 de mayo de 2023, emitida dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ06-AIPAS-2023-0045 de 05 de abril de 2023, se lo realiza al amparo de los artículos 76, numerales 1, 7 literal A, B, C, H, L y M, 82, 169, 173, 226 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador; y, sobre todo, el 224 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.*

*La Constitución de la República del Ecuador al referirse a las garantías básicas del debido proceso en su artículo 76, reconoce expresamente la existencia de una potestad sancionadora administrativa, al señalar que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

*En consecuencia, una de las garantías del debido proceso es la aplicación del principio de legalidad en virtud del cual debe actuar la administración pública para ejercer la Potestad Sancionadora, es decir, que dicha facultad debe estar otorgada por la Ley; lo que al decir de Juan Carlos Casagne en su obra Derecho Administrativo: “...se traduce en la exigencia de que la actuación de la Administración se realice de conformidad al ordenamiento positivo, el cual limita o condiciona su poder jurídico.*

*Por lo que la actuación de la administración pública, fuera del tiempo legalmente previsto para el ejercicio de la potestad sancionadora, genera la nulidad de pleno derecho del acto administrativo por falta de competencia en razón del tiempo, por cuanto ha operado la caducidad de la Potestad Sancionadora, conforme lo señala el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el artículo 105 numeral 3 ibidem. Al existir un vicio de nulidad del procedimiento administrativo se concluye que el consecuente acto administrativo de determinación de una responsabilidad con su correspondiente sanción es NULO, ya que la Administración Pública está en la obligación de salvaguardar los principios de legalidad y de seguridad jurídica contemplados en los artículos 226 y 82 de la Constitución de la República.*

*El ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR de 5 de abril de 2023, notificado a mi persona, a través de mi correo electrónico jolusuat@hotmail.com el 6 de abril de 2023,*

es emitido a más de **5 años del cometimiento de la presunta infracción**, por lo que es evidente que estamos ante un procedimiento nulo, de nulidad absoluta.

Además, se alegó la falta de notificación de la Actuación Previa efectuada en mi contra; sin embargo, en la Resolución materia del presente recurso de apelación, se adjuntan impresiones de pantalla de las notificaciones realizadas a mi correo electrónico, en las que puedo visualizar que se me ha notificado el 17 de enero de 2023 con el Informe de Actuación Previa No. IAP-CZ06-2023-0015 de 16 de enero de 2023, dentro de la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZ06-2022-AP-0093 de 15 de diciembre de 2022, se indica textualmente:

*“... conforme al procedimiento establecido en los artículos 175 al 179 del Código Orgánico Administrativo, artículo 17 del Decreto Ejecutivo publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 508 del día martes 03 de agosto de 2021 y lo dispuesto en memorando No. ARCOTEL-CJUR-2021-0616-M, de **27 de agosto de 2021.**” (las negrillas son propias).(sic)*

(...)

*En atención a las fechas de los documentos antes indicados y a lo transcrito del artículo 179 del COA, se ordenó la actuación previa el 27 de agosto de 2021 y se me notificó con el inicio del procedimiento administrativo el 6 de abril de 2023; por lo que existe **CADUCIDAD** del ejercicio de la potestad pública sancionadora, circunstancia que acarrea nulidad del acto administrativo y del procedimiento administrativo realizado.”*

El recurrente pretende:

**“TERCERO: PETICIÓN EN CONCRETO.-**

*Por las consideraciones expuestas, solicito calificar y aceptar el presente RECURSO DE APELACIÓN, acoger las observaciones realizadas, analizar los enunciados los documentos anunciados como pruebas de descargo y, en resolución se **DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** por haber operado la **PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA** de la Administración Pública, a la luz de los artículos 179 y 245 del Código Orgánico Administrativo, ya que he sido notificado 20 meses después de que se dispuso el inicio de la actuación previa con la decisión de inicio del procedimiento administrativo sancionador; y después de 5 años del cometimiento de una “supuesta” infracción a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

## **ANALISIS**

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus

acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El recurrente mediante el escrito ingresado signado con trámite ARCOTEL-DEDA-2023-009038-E de 14 de junio de 2023, ha señalado como anuncio de prueba lo siguiente:

“(…)

*En relación con los medios de prueba que acreditan la PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA de la Administración Pública y por ende la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, me permito anunciar los siguientes:*

1. *Oficio Nro. ARCOTEL-CZ06-2023-0301-0F de 5 de abril de 2023 suscrito por el Mgs. Esteban Damián Coello Mora PROFESIONAL TÉCNICO 1 ARCOTEL.*

*Documento con el que se me notifica con el Auto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en el que se indica como asunto lo siguiente: "Asunto: Notificación del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ06-AIPAS-2023-0045 al señor José Luis Suárez Atiencia."; y, en los documentos que se adjunta de acuerdo al texto de este oficio consta un total de cuatro anexos, de los cuales he sido notificado solo con 3 documentos, sin conocer el texto del documento signado como: "de\_actuación\_previa\_efectuado\_al\_señor\_suarez\_atiencia\_jose\_fina\_firmado0126093001680716587.pdf." Documento que no se adjuntó por lo que no fue posible el pronunciamiento sobre la legalidad y legitimidad del mismo.*

2. *Informe Técnico No. IT-CZ06-C-2018-0750 de 14 de mayo de 2018 suscrito por el Ing. Felipe Zumba Arichávala, Profesional Técnico 1*

*El mencionado informe tiene como fecha el **14 de mayo de 2018**, que concluye en el punto 5 lo siguiente:*

#### **"5. CONCLUSIÓN.**

*El permisionario del servicio de valor agregado de acceso a internet **JOSÉ LUIS SUAREZ ATIENCIA, no ha presentado** los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018"*

(...)

3. Memorando Nro. ARCOTEL-CZ06-2018-1207-M de 16 de mayo de 2018 suscrito por el Mgs. Edgar Efraín Ochoa Figueroa SUBDIRECTOR GENERAL.

Documento con el cual se prueba que la Autoridad competente debió iniciar un procedimiento administrativo sancionador el **16 de mayo de 2018**.

4. El ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZ06-AIPAS-2023-0045 de 5 de abril de 2023, notificado a mi persona, a través de mi correo electrónico [jolusuat@hotmail.com](mailto:jolusuat@hotmail.com) el 6 de abril de 2023.

Documento con el cual se prueba que se inició un procedimiento sancionador en mi contra con más de **5 años del cometimiento de la presunta infracción**, por lo que es evidente que estamos ante un procedimiento nulo, de nulidad absoluta.

5. Resolución No. ARCOTEL-CZ06-C-2023-0047 de 18 de mayo de 2023 emitida dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ06-AIPAS-2023-0045.

Se solicita que se tenga como prueba a mi favor la resolución mencionada en razón de que en sus fojas desde la 6 hasta la 10, se hace un detalle de la Actuación Previa realizada, en donde se indica que se me ha notificado el 17 de enero de 2023 con el Informe de Actuación Previa No. IAP-CZ06-2023-0015 de 16 de enero de 2023, dentro de la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZ06-2022- AP-0093 de 15 de diciembre de 2022, se indica textualmente:

"...conforme al procedimiento establecido en los artículos 175 al 179 del Código Orgánico Administrativo, artículo 17 del Decreto Ejecutivo publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 508 del día martes 03 de agosto de 2021 y lo dispuesto en memorando No. ARCOTEL-CJUR-2021-0616-M, de **27 de agosto de 2021**." (las negrillas son propias).

De acuerdo al informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0750 de fecha 14 de mayo de 2018, dentro de sus análisis indica:

(...)

### **"3. OBJETIVO.**

Verificar la entrega de los reportes de calidad, usuarios y facturación por parte de los permisionarios del servicio valor agregado de acceso a internet, correspondiente al primer trimestre del año 2018.

### **4. RESULTADOS OBTENIDOS.**

Según la revisión realizada el día 8 de mayo de 2018 en el sistema SIETEL en la dirección: [http://suptel-intra01/sieteldst/servicios\\_va/SUPERTEL/lista\\_ISP.aspx?codigo=lon-FYy](http://suptel-intra01/sieteldst/servicios_va/SUPERTEL/lista_ISP.aspx?codigo=lon-FYy), el permisionario JOSÉ LUIS SUAREZ ATIENCIA, no ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondiente al primer trimestre del año 2018.

En el siguiente cuadro se resume los resultados obtenidos:

NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIO	Reportes de calidad entregados (1er Trimestre 2018)	Reportes de usuarios y facturación entregados (1er Trimestre 2018)
JOSÉ LUIS SUAREZ ATIENCIA	0	0

Se adjunta la captura de pantalla de la verificación realizada en el sistema SIETEL.

## 5. CONCLUSIÓN.

El permisionario del servicio de valor agregado de acceso a internet **JOSÉ LUIS SUAREZ ATIENCIA**, **no ha presentado** los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondiente al primer trimestre del año 2018 ...”

El memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1207-M de fecha 16 de mayo de 2018, el Subdirector General de la Dirección Técnica Zonal 6, solicita realizar el informe jurídico de acuerdo a las novedades detectadas en el sistema SIETEL de la información correspondiente a la presentación de los reportes de calidad, usuarios y facturación del permisionario del servicio de valor agregado de acceso a internet JOSÉ LUIS SUAREZ ATIENCIA.

Por su parte, el Analista Jurídico 2 de la Coordinación Zonal 6, emite la Actuación Previa ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0093 de fecha 15 de diciembre de 2022, la cual señala:

“Con sustento en el hecho reportado por el Área Técnica de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1207-M** de 16 de mayo de 2018, quien pone en conocimiento de la Responsable de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-0750** de 14 de mayo de 2018.”

(...)

## 6. FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

En cumplimiento del debido proceso, se deben considerar las siguientes dispersiones legales:

(...)

### -PERMISO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO

En la cláusula cuarta del permiso de prestación del servicio de valor agregado de acceso a internet otorgado a favor del señor **JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA**, el 16 de julio de 2009, vigente hasta 16 de julio de 2019 establece que:

El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones...(actualmente ARCOTEL)...con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de las operaciones (...)

(...)

## 8. NOTIFICACIONES

Notifíquese al administrado señor **JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA**, de conformidad al Art.3 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta ACTUACIÓN PREVIA Nro. **ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0093**; en la dirección de correo electrónico: [jolusuat@hotmail.com](mailto:jolusuat@hotmail.com) señalada en el título habilitante, constante en el Registro Público de Telecomunicaciones y sistema SIETEL.

La notificación de la actuación previa fue realizada al recurrente mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-0827-OF de fecha 15 de diciembre de 2022, conforme a lo siguiente:



República  
del Ecuador

Agencia de Regulación y Control  
de las Telecomunicaciones

Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-0827-OF

Cuenca, 15 de diciembre de 2022

**Asunto:** Notificación a JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con la ACTUACION PREVIA Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0093

Señor Ingeniero  
Jose Luis Suarez Atiencia  
En su Despacho



De mi consideración:

En cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, y, con la finalidad de conocer las circunstancias del caso concreto puesto en conocimiento de la Responsable de Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2018-1207-M** del 16 de mayo de 2018, y el informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2018-0750** de 14 de mayo de 2018, por medio del presente pongo a su conocimiento el inicio de la Actuación Previa Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0093 del 15 de diciembre de 2022, conforme al procedimiento establecido en los artículos 175 al 179 del Código Orgánico Administrativo, artículo 17 del Decreto Ejecutivo publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 508, del día martes 03 de agosto de 2021 y lo dispuesto en memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2021-0616-M, de 27 de agosto de 2021.

Particular que es puesto en su conocimiento tanto por el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, como a su dirección de correo electrónico: [jolusuat@hotmail.com](mailto:jolusuat@hotmail.com), señalada en su título habilitante, constante en el Registro Público de Telecomunicaciones y sistema SIETEL.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz  
**PROFESIONAL TÉCNICO 1**



La notificación de la Actuación Previa Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0093 misma fue enviada al correo electrónico del recurrente [jolusuat@hotmail.com](mailto:jolusuat@hotmail.com) , el mismo que fue señalado en el título habilitante, constante en el Registro Público de Telecomunicaciones y sistema SIETEL.

Notificación a JOSE LUIS SUAREZ, a de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con la ACTUACION PREVIA Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0093

CASTELLANOS TOSCANO JOHANA PATRICIA

jue 15/12/2022 16:19

 Para: jolusuat@hotmail.com <jolusuat@hotmail.com>;

Cc: MORA ORTIZ FLOR CECILIA <flor.mora@arcotel.gob.ec>;

2 documentos adjuntos

1 ACTUACION PREVIA LUIS SUAREZ.pdf; ARCOTEL-CZO6-2022-0827-OF.pdf;

De mi consideración:

En cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, y, con la finalidad de conocer las circunstancias del caso concreto puesto en conocimiento de la Responsable de Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2018-1207-M** del 16 de mayo de 2018, y el informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2018-0750** de 14 de mayo de 2018, por medio del presente pongo a su conocimiento el inicio de la Actuación Previa Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0093 del 15 de diciembre de 2022, conforme al procedimiento establecido en los artículos 175 al 179 del Código Orgánico Administrativo, artículo 17 del Decreto Ejecutivo publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 508, del día martes 03 de agosto de 2021 y lo dispuesto en memorando Nro. ARCOTEL-CIUR-2021-0616-M, de 27 de agosto de 2021.

Particular que es puesto en su conocimiento tanto por el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, como a su dirección de correo electrónico: [jolusuat@hotmail.com](mailto:jolusuat@hotmail.com) , señalada en su título habilitante y constantes en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Atentamente,

Ab. Johana Castellanos  
ANALISTA JURIDICO ZONAL 2

Notificación a JOSE LUIS SUAREZ, CUECA, Cuenca - Ecuador, de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con la ACTUACION PREVIA Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0093

CASTELLANOS TOSCANO JOHANA PATRICIA

jue 15/12/2022 16:19

Para: jolusuat@hotmail.com <jolusuat@hotmail.com>;

Cc: MORA ORTIZ FLOR CECILIA <flor.mora@arcotel.gob.ec>;

📎 2 documentos adjuntos

1 ACTUACION PREVIA LUIS SUAREZ.pdf; ARCOTEL-CZO6-2022-0827-OF.pdf;

El recurrente en el trámite ingresado No.ARCOTEL-DEDA-2023-008519-E de fecha 02 de junio de 2023, alega la falta de notificación de la Actuación Previa, de acuerdo a se ha verificado que la actuación previa fue notificada al correo electrónico señalado por el recurrente.

Por otro lado, ha señalado que existe caducidad ya que se ordenó la actuación previa el 27 el agosto de 2021 y se notificó con el inicio del procedimiento administrativo el 06 de abril de 2023.

Es importante precisar que dentro de la Actuación Previa ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0093 de fecha 15 de diciembre de 2022, indica:

*“... conforme al procedimiento establecido en los artículos 175 al 179 del Código Orgánico Administrativo, artículo 17 del Decreto Ejecutivo publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 508 del día martes 03 de agosto de 2021 y lo dispuesto en memorando No. ARCOTEL-CJUR-2021-0616-M, de 27 de agosto de 2021.”*

Por lo que, de manera errónea el recurrente señala que se ha ordenado la actuación previa el **27 de agosto de 2021**, siendo la fecha correcta el **15 de diciembre de 2022**. Lo enunciado en la Actuación Previa es el memorando No. ARCOTEL-CJUR-2021-0616-M, de 27 de agosto de 2021, que establece el procedimiento de actuaciones previas, conforme se visualiza a continuación:

Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2021-0616-M

Quito, D.M., 27 de agosto de 2021

**PARA:** Sra. Ing. María Teresa Avilés Burbano  
**Directora Técnica Zonal 2**

Sr. Abg. Julio Cesar Ruiz Zhingre  
**Director Técnico Zonal 3**

Sr. Ing. Edwin David Chavez Proaño  
**Director Técnico Zonal 4**

Sra. Abg. Andrea Sofia Jiménez Cherres  
**Directora Técnica Zonal 5**

Sr. Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez  
**Director Técnico Zonal 6**

Sr. Mgs. Oscar Xavier Jaya Sánchez  
**Responsable de la Oficina Técnica de Galápagos**

**ASUNTO:** PROCEDIMIENTO PARA ACTUACIONES PREVIAS

A fin de, establecer el procedimiento para la realización de las Actuaciones Previas en la ejecución de procedimientos administrativos sancionadores, debemos conocer primero en que consiste la citada figura legal, para lo cual nos remitimos al Código Orgánico Administrativo, que al respecto, dispone lo siguiente:

Con fecha 16 de enero de 2023 se emite el Informe de conclusión de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2023-0015, efectuado al señor JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA, en referencia a la Actuación previa No. ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0093 del 15 de diciembre de 2022, en donde concluye:

“(…)

## **6. CONCLUSIÓN.-**

*En base a los antecedentes expuestos, la Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a efectos de confirmar la existencia del hecho reportado en el **Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0750** de 14 de mayo de 2018, realizado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 06 de la ARCOTEL, ha procedido a verificar la información constante en esta Zonal, con el fin de conocer los hechos susceptibles que pudieren motivar la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieren resultar responsables y la circunstancias relevantes que de ellas concurren.*

- *De la revisión efectuada al sistema informático SIETEL se desprende que el señor **JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA**, NO ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación establecidos, esto correspondiente al primer trimestre del año 2018.*

En virtud, de conformidad a lo establecido en el Art. 178 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del poseedor del título habilitante de Servicio de Valor Agregado, señor **JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA**, para que manifieste su criterio en relación a los documentos y hallazgos preliminares que se adjuntan en copia, y que podrían servir como instrumentos de prueba.

En atención a la norma antes referida, deberá notificarse al señor **JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA**, para que manifieste su criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, dentro de los **diez (10) días posteriores a su notificación**”

Con oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0041-OF de 17 de enero de 2023, se notifica al recurrente el informe de la ACTUACIÓN PREVIA Nro. IAP-CZO6-2023-0015 de fecha 16 de enero de 2023, de acuerdo a lo que se detalla a continuación:



Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0041-OF

Cuenca, 17 de enero de 2023

**Asunto:** Notificación al señor JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA, de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con el Informe de ACTUACION PREVIA Nro. IAP-CZO6-2023-0015.

Señor Ingeniero  
Jose Luis Suarez Atiencia  
En su Despacho



De mi consideración:

En cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, y, con la finalidad de conocer las circunstancias del caso concreto puesto en conocimiento del área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2018-1207-M** del 16 de mayo de 2018, y el informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2018-0750** de 14 de mayo de 2018, por medio del presente pongo a su conocimiento el informe de Actuación Previa Nro. IAP-CZO6-2023-0015 de 16 de enero de 2023, dentro de la Actuación Previa Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0093 de 15 de diciembre de 2022, conforme al procedimiento establecido en los artículos 175 al 179 del Código Orgánico Administrativo, artículo 17 del Decreto Ejecutivo publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 508, del día martes 03 de agosto de 2021 y lo dispuesto en memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2021-0616-M, de 27 de agosto de 2021.

Particular que es puesto en su conocimiento tanto por el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, como a su dirección de correo electrónico: jolusuat@hotmail.com, señalada en su título habilitante y constante en el Registro Público de Telecomunicaciones, para que manifieste su criterio en relación a los documentos y hallazgos preliminares que se adjuntan en copia, y que podrían servir como instrumentos de prueba, contestación que la efectuará dentro del término de **diez (10) días** posteriores a su notificación.

Notificación al señor JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA, de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con el Informe de ACTUACION PREVIA Nro. IAP-CZO6-2023-0015.

CASTELLANOS TOSCANO JOHANA PATRICIA

mar 17/01/2023 16:19

Para: jokusuat@hotmail.com <jokusuat@hotmail.com>

Cc: MORA ORTIZ FLOR CECILIA <flormora@arcotel.gob.ec>

3 documentos adjuntos

1 ACTUACION PREVIA LUIS SUAREZ.pdf; 2 INFORME DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIÓN PREVIA EFECTUADO AL SEÑOR JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA.pdf; ARCOTEL-CZO6-2023-0041-OF oficio de notificación informe ap LUIS SUAREZ.pdf;

De mi consideración:

En cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, y, con la finalidad de conocer las circunstancias del caso concreto puesto en conocimiento del área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1207-M del 16 de mayo de 2018, y el informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0750 de 14 de mayo de 2018, por medio del presente pongo a su conocimiento el informe de Actuación Previa Nro. IAP-CZO6-2023-0015 de 16 de enero de 2023, dentro de la Actuación Previa Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0093 de 15 de diciembre de 2022, conforme al procedimiento establecido en los artículos 175 al 179 del Código Orgánico Administrativo, artículo 17 del Decreto Ejecutivo publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 508, del día martes 03 de agosto de 2021 y lo dispuesto en memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2021-0616-M, de 27 de agosto de 2021.

Articular que es puesto en su conocimiento tanto por el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, como a su dirección de correo electrónico: [jokusuat@hotmail.com](mailto:jokusuat@hotmail.com), señalada en su título habilitante y constantes en el Registro Público de Telecomunicaciones, para que manifieste su criterio en relación a los documentos y hallazgos preliminares que se adjuntan en copia, y que podrían servir como instrumentos de prueba, contestación que la efectuará dentro del término de **diez (10) días** posteriores a su notificación.

Atentamente,

Retransmitido: Notificación COORDINACIÓN ZONAL 6  
Quincea - Ecuador al señor JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA, de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con el Informe de ACTUACION PREVIA Nro. IA...

Microsoft Outlook

mar 17/01/2023 16:19

Para: jolusuat@hotmail.com <jolusuat@hotmail.com>;



**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[jolusuat@hotmail.com](mailto:jolusuat@hotmail.com) ([jolusuat@hotmail.com](mailto:jolusuat@hotmail.com))

Asunto: Notificación al señor JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA, de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con el Informe de ACTUACION PREVIA Nro. IAP-CZO6-2023-0015.

El Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2023-0073 de fecha 28 de febrero de 2023, emitida por la Coordinación Zonal 6, concluye:

#### **“...8. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

*Una vez concluida la Actuación Previa **Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0093** de 15 de diciembre de 2022, con lo recabado en la presente actuación se concluye que: **ES PERTINENTE INICIAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en contra del señor **JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA**, por el hecho detallado en el Informe de Control Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-0750** de 14 de mayo de 2018, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones...”*

Con oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0167-of de fecha 01 de marzo de 2023, fue notificado el recurrente con el Informe Final de Actuación Previa Nro. IAP-CZO6-2023-0073, de acuerdo a lo que se presenta a continuación:

Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0167-OF

Cuenca, 01 de marzo de 2023

**Asunto:** Notificación al señor JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA, de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con el Informe Final de ACTUACION PREVIA Nro. IAP-CZO6-2023-0073.

Señor Ingeniero  
Jose Luis Suarez Atiencia  
En su Despacho



De mi consideración:

En cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, por medio del presente pongo a su conocimiento el Informe Final Nro. **IAP-CZO6-2023-0073** de 28 de febrero de 2023, dentro de la Actuación Previa Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0093 de 15 de diciembre de 2022, conforme al procedimiento establecido en los artículos 175 al 179 del Código Orgánico Administrativo, artículo 17 del Decreto Ejecutivo publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 508, del día martes 03 de agosto de 2021 y lo dispuesto en memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2021-0616-M, de 27 de agosto de 2021.

Particular que es puesto en su conocimiento tanto por el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, como a su dirección de correo electrónico: jolusuat@hotmail.com; señalada en su título habilitante y constante en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Flor Cecilia Mora o.  
**RESPONSABLE DE EJECUCIÓN DE TODAS LAS ACTUACIONES PREVIAS  
DE LA COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA ARCOTEL**

-----

**Notificación al señor JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA, con el Informe Final de ACTUACION PREVIA Nro. IAP-CZO6-2023-0073.**

CASTELLANOS TOSCANO JOHANA PATRICIA

mié 01/03/2023 15:03

Para: jolusuat@hotmail.com <jolusuat@hotmail.com>

Cc: MORA ORTIZ FLOR CECILIA <flor.mora@arcotel.gob.ec>

2 documentos adjuntos

3 INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA EFECTUADO AL SEÑOR SUAREZ ATIENCIA JOSE - FINAL firmado.pdf; OFICIO DE NOTIFICACIÓN INFORME FINAL -ARCOTEL-CZO6-2023-0167-OF SUAREZ LUIS.pdf;

Notificación al señor JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA, de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con el Informe Final de ACTUACION PREVIA Nro. **IAP-CZO6-2023-0073**.

En cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, por medio del presente pongo a su conocimiento el Informe Final Nro. **IAP-CZO6-2023-0073** de 28 de febrero de 2023, dentro de la Actuación Previa Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0093 de 15 de diciembre de 2022, conforme al procedimiento establecido en los artículos 175 al 179 del Código Orgánico Administrativo, artículo 17 del Decreto Ejecutivo publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 508, del día martes 03 de agosto de 2021 y lo dispuesto en memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2021-0616-M, de 27 de agosto de 2021.

Particular que es puesto en su conocimiento tanto por el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, como a su dirección de correo electrónico: [jolusuat@hotmail.com](mailto:jolusuat@hotmail.com); señalada en su título habilitante y constantes en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Ab. Johana Castellanos  
ANALISTA JURIDICO ZONAL 2

Con fecha 05 de abril de 2023, se emite el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0045 de fecha 05 de abril de 2023, el mismo que fue notificado con oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0301-OF de fecha 05 de abril de 2023, conforme al siguiente detalle:

Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0301-OF

Cuenca, 05 de abril de 2023

**Asunto:** Notificación del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0045 al señor José Luis Suárez Atencia.

Señor Ingeniero  
Jose Luis Suarez Atencia  
En su Despacho

Adjunto al presente sírvase encontrar el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0045 de 05 de abril de 2023, y copias del Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-1207-M de 16 de mayo de 2018, informe técnico IT-CZO6-C-2018-0750 de 14 de mayo de 2018, y del Informe de Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2023-0073 del 28 de febrero de 2023, de actuación previa, que sirven de sustento del presente Acto de Inicio, con el objeto de que de conformidad con lo previsto en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, en el término de **diez días** laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción del presente Acto de Inicio, presente sus alegatos, descargos, aporte y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa.

Adicionalmente, se le informa que en su contestación puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en un correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Esteban Damian Coello Mora  
**PROFESIONAL TÉCNICO I**

Anexos:

COORDINACIÓN ZONAL 6  
Cuenca - Ecuador

**SACOTO CALLE CRISTIAN GENARO**

**Para:** jolusuat@hotmail.com  
**CC:** COELLO MORA ESTEBAN DAMIAN  
**Asunto:** Notificación de Procedimiento Administrativo Sancionado ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0045 de 05 de abril de 2023  
**Datos adjuntos:** ACTO DE INICIO AIPAS-0045\_f.pdf; ARCOTEL-CZO6-2023-0301-OF.pdf; ARCOTEL-CZO6-2018-1207-M.pdf; INFORME TÉCNICO No. IT-CZO6-C-2018-0750.pdf

Adjunto al presente sírvase encontrar el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0045 de 05 de abril de 2023, y copias del Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1207-M de 16 de mayo de 2018, informe técnico IT-CZO6-C-2018-0750 de 14 de mayo de 2018, y del Informe de Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2023-0073 del 28 de febrero de 2023, de actuación previa, que sirven de sustento del presente Acto de Inicio, con el objeto de que de conformidad con lo previsto en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, en el término de **diez días** laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción del presente Acto de Inicio, presente sus alegatos, descargos, aporte y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa.

Adicionalmente, se le informa que en su contestación puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en un correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos.

Por lo expuesto, es importante recalcar el argumento que el recurrente ha indicado sobre la caducidad, para ello el Código Orgánico Administrativo en su artículo 179 que señala:

“Art. 179.- Caducidad. Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, **la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas,** a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso.” (Lo subrayado y en negrillas me pertenece)

El acto administrativo con el que se inicia el proceso, es la actuación previa No. ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0093 de **15 de diciembre de 2022**, y finalizó con el Informe Final IAP-CZO6-2023-0073 el **28 de febrero de 2023**, por lo que de acuerdo a la normativa citada no cabe la CADUCIDAD del acto administrativo ya que se encontraba dentro de los 6 meses que la Ley señala.

La potestad sancionadora caduca cuando la administración pública no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo previsto por este Código.

Efectivamente la prescripción de la potestad sancionadora se encuentra determinada en el Artículo 245 del Código Orgánica Administrativo mismo que cito para un correcto análisis:

**“Artículo 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora.** El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.
2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.
3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

*Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción.*

*Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos.”*

Por otro lado, es importante señalar que de conformidad con lo que manda el Art. 164 del Código Orgánico Administrativo que señala lo siguiente: *“Notificación.- Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos...”*, en concordancia con el inciso final del Art. 165 ibídem nos indica: *“...La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.”*, de la normativa citada, se puede observar que la notificación efectuada por parte de ARCOTEL durante la sustanciación de la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO6-2022-AP-093 de fecha 15 de diciembre del 2022, Informe de Conclusión e informe Final se realizó de correcta y debida forma enviado a la dirección de correo electrónico jolusuat@hotmail.com, dirección otorgada para notificaciones dentro del Título Habilitante de Registro del Servicio de Valor Agregado Acceso a Internet.

La Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, determina:

**Artículo 76.-** *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)*

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...).”*

En concordancia con el artículo 82 que establece el principio de seguridad jurídica, que se *“fundamenta en el respecto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conformar el ordenamiento jurídico sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública investida. En esa línea, el derecho constitucional a la motivación obliga a que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación. Es así que, la Corte Constitucional del Ecuador, con relación a la motivación, indica que: *“...la motivación de las decisiones judiciales, permite que los operadores de justicia no incurran en la discrecionalidad al momento de emitir sus resoluciones, y en este sentido, que sus actuaciones se apeguen a las disposiciones normativas pertinentes, en virtud de los acontecimientos que se presentaron dentro del caso puesto a su conocimiento...”*

Con respecto a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 030-15-SEP-CC Caso No. 0849-13-EP de 04 de febrero de 2015 ha determinado:

*Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.* (Subrayado fuera del texto original).

El Código Orgánico Administrativo COA, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017, indica:

Artículo 33 “*Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.*” (Énfasis agregado).

Artículo 100 “*Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:*

- 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.**
- 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.**
- 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.**

*Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”* (Énfasis agregado).

Por otro lado, la identificación de la infracción y sanción, está tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones donde señala:

“*Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:*

*(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...).”*

La Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009:

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL, aprobó los nuevos parámetros de calidad, definiciones y obligaciones para la prestación del servicio de valor agregado de internet, estableciendo sus valores objetivo, y la **periodicidad (trimestral)** y/o semestral) de presentación de los reportes de calidad del servicio.

En la cláusula cuarta del permiso de prestación del servicio de valor agregado de acceso a internet otorgado a favor del señor JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA, el 16 de julio de 2009, vigente hasta 16 de julio de 2019, establece que:

*El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones... (actualmente ARCOTEL)... con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de las operaciones (...).”*

Al respecto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

*“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”*

La sanción se encuentra establecida en el artículo 121 de la ley invocada, y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-1911-M de 27 de abril de 2023 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

*‘(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación del señor SUAREZ ATIENCIA JOSE LUIS con RUC 1400401749001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.’*

Por lo señalado, se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece lo siguiente:

**“Art. 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

- a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

(...)

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores...*

Conforme a los argumentos del recurrente en el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-008519-E de fecha 02 de junio de 2023 señala:

*“...Se ha indicado, en el presente procedimiento, que he cometido un “presunto” incumplimiento al no haber presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018; reporte que debía presentarlo hasta el último día del mes de marzo del 2018; reporte que era imposible presentarlo en razón de que ya no me encontraba prestando el servicio al público...”*

Es importante precisar, que con fecha 16 de julio de 2009 el entonces Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, hoy Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al señor JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA, el permiso para la Prestación de Servicios de Valor Agregado de Acceso a Internet. El permiso indicado fue inscrito en el tomo 81 a fojas 8196 del Registro Público de Telecomunicaciones, estuvo vigente hasta el 16 de julio de 2019 y a la presente fecha se encuentra cancelado. Por lo que, el recurrente tenía en vigencia el título habilitante para operar cuando se realizó el informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0750 de fecha 14 de mayo de 2018, donde se verificó que el permisionario del servicio de valor agregado de acceso a internet, no presentó los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondiente al primer trimestre del año 2018

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0073 de 02 de agosto de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

### **“III. CONCLUSIONES**

*1.- Con fecha 16 de julio de 2009 el entonces Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, hoy Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al señor JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA, el permiso para la Prestación de Servicios de Valor Agregado de Acceso a Internet. El permiso indicado fue inscrito en el tomo 81 a fojas 8196 del Registro Público de Telecomunicaciones, estuvo vigente hasta el 16 de julio de 2019 y a la presente fecha se encuentra cancelado. Por lo que, el recurrente tenía en vigencia el título habilitante para operar cuando se realizó el informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0750 de fecha 14 de mayo de 2018, donde se verificó que el permisionario del servicio de valor agregado de acceso a internet, no presentó los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondiente al primer trimestre del año 2018.*

*2.- El acto administrativo con el que se inicia el proceso, es la actuación previa No. ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0093 de **15 de diciembre de 2022**, y finalizó con el Informe Final IAP-CZO6-2023-0073 el **28 de febrero de 2023**, por lo que de acuerdo a la normativa citada no cabe la CADUCIDAD del acto administrativo ya que se encontraba dentro de los 6 meses que la Ley señala.*

*3.- La ARCOTEL ha dado cumplimiento al último inciso del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores. De acuerdo a lo citado, el valor de la multa a imponerse es de \$496.98 CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES CON 98/100 CENTAVOS.*

#### IV. RECOMENDACIÓN

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el reclamo administrativo interpuesto por el señor José Luis Suarez Atiencia, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-008519-E de 02 de junio de 2023, en contra de la resolución ARCOTEL-CZO6-2023-0047 de fecha 18 de mayo de 2023.”*

*Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:*

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-008519-E de 02 de junio de 2023, interpuesto por el señor José Luis Suarez Atiencia; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

**Artículo 2.- ACOGER**, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0073 de 02 de agosto de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Suarez Atiencia, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-008519-E de 02 de junio de 2023, en contra de la resolución ARCOTEL-CZO6-2023-0047 de fecha 18 de mayo de 2023.

**Artículo 4.- RATIFICAR**, el contenido de la resolución ARCOTEL-CZO6-2023-0047 de fecha 18 de mayo de 2023, emitida por la Dirección Técnica Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 5.- INFORMAR**, al señor José Luis Suarez Atiencia, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa y jurisdiccional de conformidad con la ley.

**Artículo 6.- NOTIFICAR**, el contenido de la presente resolución al señor José Luis Suarez Atiencia, en los correos electrónicos [veronica.gomezjurado@gmail.com](mailto:veronica.gomezjurado@gmail.com), y [jolusuat@hotmail.com](mailto:jolusuat@hotmail.com), direcciones señalada por el peticionario para recibir notificaciones.

**Artículo 7.- DISPONER** a la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Dirección de Patrocinio y Coactivas, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección de Patrocinio y Coactivas; Dirección Financiera; a la Coordinación General

Administrativa Financiera, a la Unidad de Registro Público, y a la Dirección Técnica Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 02 días del mes de agosto de 2023

Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

<b>ELABORADO POR:</b>	<b>REVISADO POR:</b>
Ab. María del Cisne Argudo Landeta <b>SERVIDOR PÚBLICO</b>	Mgs. José Antonio Colorado Lovato <b>DIRECTOR DE IMPUGNACIONES</b>